



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00061 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yrelis del Carmen Quintero
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculado:	Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 034 Especial: 034
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Yrelis Del Carmen Quintero**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **Savia Salud EPS** para que se le amparen sus derechos fundamentales a la Salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta ser de nacionalidad venezolana y residir hace tres años en Colombia, indica estar afiliada a Savia Salud y se encuentra en la semana

25 de gestación, advierte que cuenta con orden médica para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico**, la cual requiere para verificar el estado de salud de su bebe.

Informa que por parte de Savia Salud EPS se le ha negado este servicio médico, argumentándole que solo se puede realizar después de la semana 26, por tal motivo considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y solicita se ordene a Savia Salud EPS autorice consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico**.

De Igual forma, solicita como medida provisional, se ordene a Savia Salud EPS de manera inmediata autorizar consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 23 de enero de 2023 en contra de Savia Salud EPS, el despacho consideró necesario la vinculación por pasiva de Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación, Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela y se ordenó a Savia Salud EPS, de manera Inmediata, proceda con la autorización y materialización de consulta para Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico, requerido por la señora Yrelis del Carmen Quintero, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

1.3. El día 24 de enero de 2023, **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social de Antioquia** a través de su apoderada judicial, la Doctora **Leny Johana Osorio Román**, respondió la acción de tutela manifestando lo siguiente.

Que la señora Yrelis del Carmen Quintero hace parte del régimen subsidiado en salud de Savia Salud EPS, advierte que los servicios de salud que requiere la accionante son competencia de Savia Salud, quien debe garantizar la prestación de salud requerida.

En tal sentido, solicita se ordene a Savia Salud EPS autorice y materialice de manera inmediata los servicios de salud de diagnóstico de **Ecografía Obstétrica con Detalle Anatómico** que requiere la señora Yrelis del Carmen Quintero, de igual forma solicita se desvincule a **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social de Antioquia** del trámite constitucional, por no ser la entidad competente para el servicio de salud que requiere la tutelante.

1.4. El día 25 de enero de 2023, **Savia Salud EPS**, a través de su apoderada judicial, la Doctora Lina María Pemberty Díaz, respondió la acción constitucional, indicando que no es su intención poner en riesgo la salud de la paciente, por tal motivo, en cumplimiento a la medida provisional decretada, realizó las gestiones necesarias para materializar el servicio de salud requerido por la accionante y asignó cita para el día 31 de enero a las 04:00 pm, para consulta Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico.

En tal sentido, solicita se declare improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y se exima a Savia Salud EPS de toda responsabilidad, por no existir vulneración de derechos fundamentales.

1.5. El Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que su competencia es solo la aplicación de la encuesta de clasificación socio económica a los usuarios del mismo distrito, la que se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan.

Aclara que el régimen subsidiado en salud es un programa totalmente aparte del SISBEN, que la atención en salud no es competencia del Departamento Administrativo de Planeación como operador del mismo.

Indica que con relación a la señora Yrelis del Carmen Quintero, solicitó una encuesta del SISBEN para una persona en la dirección carrera 50AA No. 97-70 Interior 9963, encuesta programada para el día 26 de enero de 2023 y remitirá los datos recolectados a la entidad competente DNP con sede en Bogotá.

En tal sentido, solicita el Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisbén de Medellín, negar la pretensión por no existir vulneración de derechos fundamentales, toda vez que SISBÉN no es una EPS no atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud, de igual forma solicita sea desvinculada del presente trámite constitucional.

1.6. La Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que por parte de esa secretaría se lideran los procesos más sensibles en términos de intervención social y atención a la población más pobre y vulnerable de la ciudad de Medellín.

Indica que una vez consultada su base de datos, da cuenta que la accionante y su grupo familiar no han solicitado ser ingresados a la oferta institucional suministrada por esta Secretaría a la población migrante, ni tampoco se encontró registro de solicitud alguna al 123-Social, de Comisión Social y de Auxilio Habitacional, componentes del Proyecto de Asistencia Social a Población en Emergencias y Migrantes de la Unidad de Programas Sociales Especiales (UPSE).

Advierte que, por parte del Municipio de Medellín, ha brindado atención a población migrante, garantizando el acceso en temas de controles prenatales a mujeres gestantes, atención gratuita de partos y atención en emergencias a través de albergues temporales.

En tal sentido, indica La Secretaría de Inclusión Social de Medellín, no ser la entidad competente para suministrar la atención en salud, ni la autorización de procedimientos médicos requeridos por la accionante Yrelis del Carmen Quintero, quien se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Savia Salud EPS siendo esta entidad la que debe brindar este servicio médico, por ello solicita ser desvinculado del trámite constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales a la accionante por su parte.

1.7. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que la señora Yrelis del Carmen Quintero cuenta con permiso por protección temporal vigente, que se encuentra en el país de manera regular y puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Advierte Migración Colombia que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no es la entidad encargada de prestar los servicios de Salud requeridos, solicitando así sea desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.8. El Departamento Nacional de Planeación, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, advierte que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de programas sociales, ni ordena que se realice la inclusión de registro de personas en estas bases de datos, indica que esto es deber de los municipios y distritos.

Adujo que, una vez consultada su base de datos, la señora Yrelis del Carmen Quintero no se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV, que podrá solicitar la encuesta en el Sisbén del municipio en el que se encuentra residiendo, en tal sentido, El Departamento Nacional de Planeación, solicita sea desvinculado del trámite constitucional, por no existir vulneración de derechos por su parte a la accionante.

Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (13ConstanciaAccionante) se toma contacto con la señora Yrelis Quintero, quien manifiesta que se le asigno para el día 31/01/2023 para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico.**

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS** está vulnerando el derecho fundamental a la Salud de la señora **Yrelis del Carmen Quintero**, por la omisión para asignar de forma oportuna cita para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico.**

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Yrelis del Carmen Quintero**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES EN MATERIA DE SALUD

Sentencia T-452/2019 Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

De manera previa es preciso recordar que la salud como derecho fundamental es necesaria e importante para la existencia en condiciones

óptimas de las personas en cualquier lugar del mundo. Bajo tal óptica, los diferentes estados deben garantizar el servicio de salud para todas las personas, en condiciones de calidad, igualdad y sin discriminación. Por lo tanto, se debe tener en cuenta el bienestar de las personas, ya que al hacer referencia a la vida digna, esta no solo debe limitarse al simple hecho de tener una vida bióticamente hablando; sino más bien se extiende a la posibilidad de poder existir en condiciones que permitan materializar la dignidad del ser humano.

De los compromisos internacionales que el Estado Colombiano ha asumido en relación con la salud de las personas migrantes, se destacan los siguientes:

En cuanto a la población extranjera es importante resaltar que el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a “toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 señala que toda persona “como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Significa lo anterior, que cada estado de forma individual, así como a través de la cooperación internacional está en la obligación de disponer de los recursos necesarios para satisfacer los derechos de los asociados. A su turno, el artículo 25 preceptúa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure su salud y bienestar, así como la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) en su artículo 12, estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC), en la Observación General No. 14 del 2000 advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.”. Es decir, que ese derecho fue entendido como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”

Así mismo el PIDESC señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social (art. 9). Lo anterior, en armonía con el artículo 2º, según el cual la nacionalidad no debe ser utilizada con fines de discriminación.

A partir de la anterior disposición del Pacto, la Observación General 14 del 2000 del Comité DESC estipuló como una de las obligaciones legales específicas, que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas, “incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”. De la misma forma, indica que deben “abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado” y, en consecuencia, para cumplir con el derecho a la salud en todas sus formas y niveles “cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas”, que sean: accesibles, aceptables, de calidad y aplicables a todos los sectores de la población.

De otro lado, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, protege el derecho a la salud de estos, mencionando en su artículo 28 el “derecho a recibir la atención medica de urgencias” sin importar las irregularidades en el estatus migratorio o del empleo.

A su turno, la Declaración del Comité sobre las Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “recordó que los Estados partes tienen la obligación de respetar el derecho a la salud garantizando que todas las personas, incluidos los migrantes, tengan igualdad de acceso a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, independientemente de su condición jurídica y su documentación”. Por lo tanto, según dicha Declaración, la irregularidad migratoria no puede ser un factor para negar el acceso a los servicios de salud.

Bajo tal óptica, esta Corporación en sentencia T-210 de 2018 señaló que “de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud”

4.5. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la señora Yrelis Del Carmen Quintero, ciudadana venezolana, residente en Colombia cuenta con permiso por protección temporal, y actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de Savia Salud EPS señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, la omisión por parte de **Savia Salud** en la autorización para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico** consulta que fue ordenada por médico tratante.

Este despacho concedió medida provisional rogada en el escrito de tutela, y ordenó a Savia Salud EPS de manera Inmediata, realizara los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y

materialización de consulta para **Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico**.

Por su parte, **La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** indica que la señora Yrelis del Carmen Quintero cuenta con permiso por protección temporal vigente, que se encuentra en el país de manera regular y puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Secretaría Seccional De Salud y Protección Social de Antioquia Indicia que la señora Yrelis del Carmen Quintero hace parte del régimen subsidiado en salud de Savia Salud EPS, advierte que los servicios de salud que requiere la accionante son competencia de Savia Salud, quien debe garantizar la prestación de salud requerida.

El Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín Indica que con relación a la señora Yrelis del Carmen Quintero, solicitó una encuesta del Sisbén para una persona en la dirección carrera 50AA No. 97-70 Interior 9963, encuesta programada para el día 26 de enero de 2023 y una vez realizada se remitirá los datos recolectados a la entidad competente DNP con sede en Bogotá.

La Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín y El Departamento Nacional de Planeación coinciden en indicar que no son la entidad competente para suministrar la atención en salud, ni autorización de procedimientos médicos requeridos por la accionante Yrelis del Carmen Quintero, quien se encuentra afiliada al régimen subsidiado de Savia Salud EPS y sería esta entidad promotora de salud la que debe brindar este servicio médico

Savia Salud EPS indica que realizó las gestiones necesarias para materializar el servicio de salud requerido por la accionante y se asignó cita para el día 31 de enero a las 04:00 pm, para consulta Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico.

Descendiendo al caso en concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Yrelis del Carmen Quintero, se encuentra en estado de gestación y cuenta con orden medica prescrita por su médico tratante para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Atómico**, la cual requiere para verificar el estado actual de su bebé, indica la accionante que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido la autorización por parte de Savia Salud para acceder a este servicio de salud.

Ahora bien, es claro que por parte de Savia Salud EPS se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho, autorizando la consulta para **Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico** la cual se programó para el día 31 de enero de 2023, pero, lo cierto es que, lo fue en cumplimiento de tal orden y no en cumplimiento de sus deberes como prestadora del servicio de salud, pues se insiste, la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud y esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o medicamento específico.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional, **sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez** “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales

a la vida y a la salud de la señora Yrelis del Carmen Quintero, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora Yrelis Del Carmen Quintero y, en consecuencia, se **ratificará** la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de **Savia Salud EPS** se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la atención de la señora Yrelis Quintero con relación a la consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico**.

Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional a Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de **Yrelis Del Carmen Quintero** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, de la tutela, en el sentido de ordenar a **Savia Salud EPS**, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice inmediatamente la atención de la señora **Yrelis**

Del Carmen Quintero para consulta de **Ecografía Obstétrica Con Detalle Anatómico**.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adccdc69f55f8cdda9f8ec1f882054ec744ba83c025ab94b24b550a40d146d11](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/02/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>